

RECOMENDACIÓN NÚMERO 072/2018

Morelia, Michoacán, 03 de diciembre 2018

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **URU/041/2017, XXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **elementos de la Policía Michoacán y de Antimotines**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 10 de marzo del 2017, XXXXXXXXX presentó una queja a este Organismo por actos violatorios de derechos humanos en contra en la² autoridades señaladas anteriormente, relatando lo siguiente:

“...El día 24 veinticuatro de febrero, los comuneros de la Comunidad indígena de Caltzontzin tenían tomadas las vías de comunicación como suelen hacerlo constantemente, por lo que ese día hubo operativo por parte de Policía Michoacán y de Antimotines para quitarlos de la carretera que va a Morelia y las vías del tren.

Mi sobrino de nombre XXXXXXXXX trabaja en un OXXO y ese día cubrió horario nocturno, saliendo de su trabajo aproximadamente a las 7:24 horas, de ese día, tomando un camión que lo llevaría a su domicilio ya que vive por XXXXX cerca de donde estaba el operativo para quitar a los comuneros de las vías y la carretera, como la carretera estaba tomada todavía y los policías estaban tratando de desalojar a los comuneros de Caltzintzin y de ahí se regresó ya que no había paso, mi sobrino se bajó del camión, caminó un poco rumbo a PEMEX, y eran aproximadamente las 9:10 horas con diez minutos cuando fue detenido por los elementos de la Policía ya mencionados, se lo llevaron detenido con comuneros de Caltzontzin y lo vincularon a proceso por obstrucción a las vías de comunicación y lesiones porque al parecer los comuneros atentaron contra la salud de un Policía al aventar cohetones de pólvora, no conocemos los motivos por los cuales los Comuneros tenían tomadas las vías ya que ni somos de Caltzontzin ni tenemos interés en los asuntos que ellos persiguen y que motivaron la toma de la carretera y las vías.

Cabe mencionar que al no regresar mi sobrino a su casa a la hora que siempre regresa lo anduvimos buscando en hospitales y en las Agencias del Ministerio Público y ya por la tarde fuimos enterados que había sido detenido junto con los

comuneros de Caltzontzin y había sido trasladados hasta Morelia, siendo que él nada tiene que ver con el conflicto que se estaba dando en ese momento en Caltzontzin. Por último, quiero mencionar que mi sobrino es un muchacho tranquilo, sin vicios, estudiante del Colegio de Bachilleres y hasta la fecha se encuentra muy deprimido por lo que está sucediendo...". (Sic) (Fojas 2 a 3).

3. Una vez admitida la queja, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado un informe justificado mediante el oficio número 0260/17, sin embargo, no fue remitido a pesar de haber sido debidamente notificado (Foja 5), por esta razón esta Comisión Estatal acordó dar por ciertos los hechos salvo prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. (Foja 9).

4. Posteriormente, de manera extemporánea los elementos de dicha Corporación César Ramírez Barbosa, Salomón Flores Silva, José Arturo Juárez Martínez, Miguel Chavarría Mejía, José Luís Mario Silva, Patricia Reyes Gaona, Francisco Pérez Olvera, Oscar Pintor Tinoco, Emma Juárez Lara y José Eduardo Hernández Reyes, presentaron un informe sobre los hechos materia de la queja, en el que señalaron lo siguiente:

"...El día 24 de febrero y año en curso, encontrándonos de recorrido de seguridad y vigilancia, a bordo de las unidades oficiales 05-270 y 04-787, aproximadamente a las 6:00 se recibió un llamado por la base de radio C5, informando que en la comunidad de Caltzontzin, del municipio de Uruapan, Michoacán, se encontraban un grupo de comuneros obstruyendo las vías dl tren, así como el acceso a la ciudad de Uruapan, por lo que nos trasladamos a dicha Comunidad y al arribar al lugar nos pudimos percatar que se encontraban un

tráiler y una pipa de Pemex las cuales estaban obstruyendo el libre tránsito, a la altura del CERESO de la Ciudad de Uruapan.

Debemos señalar que ya se encontraba personal de esta institución, dando la indicación que se solicitara una grúa para retirar los vehículos llegando la grúa [...] a retirar los vehículos, y como a 50 metros de donde se encontraban los trailers estaba aproximadamente como 300 personas (comuneros), bloqueando las vías del tren todas perteneciente a esa comunidad, y las cuales tenían piedras y polines de madera sobre los rieles de las vías, obstruyendo el paso del tren, por lo que se trató de dialogar con los comuneros para que se retiraran y dejaran libre el paso, pero negándose señalando que hasta que el gobierno le diera respuesta a sus peticiones por lo que se procedió a esperar y resguardar el lugar, y nuevamente aproximadamente a las 8:30 horas, los encargados volvieron a tratar de dialogar con ellos pero señalando que no se retirarían y que además no era la autoridad para resolverles sus problemas. También se les indica que debían quitarse de las vías porque se estaban exponiendo a un percance ya que podía venir el tren, señalando que no se quitarían, pero a las 9:15 horas se recibe por la base C5 que el tren de carga de la empresa Transnacional Kansas City Souther, que se encontraba a un kilómetro de distancia, detenido pero con premura de llegar a la ciudad de Uruapan, por lo que se les manifestó esto a las personas que estaban obstruyendo las vías, además que estaban cometiendo un delito, pero negándose rotundamente, por lo que se procedió a realizar la formación, dentro de los Protocolos establecidos para proceder a retirar a las personas, por lo que al ver la formación empezaron a aventar piedras y palos hacia nosotros y gritando que el gobierno les resolvería su situación por las buenas o por las malas, por lo que se fue avanzando con el escudo, para retirarlos y en esos momentos se dispersaron lanzándonos petardos, explotando uno en los pies de un compañero de nombre Valentín Castillejo Cuiriz, lesionándolo gravemente en un pie, fue en esos momentos que se procedió a detener a las personas, logrando asegurar a (varias personas) [...]

XXXXXXXXXX, se les informó el motivo por que fueron requeridos y se le leyeron sus derechos así como a donde serían trasladadas para que resolvieran su situación jurídica [...] ni se les agredió física ni verbalmente, inmediatamente fueron trasladados a la Procuraduría General de la República [...] como se acredita con la puesta a disposición, también se les certificó médicamente, certificados que obran dentro de la carpeta de investigación que lleva en la Agencia del Ministerio Público Federal.

Si bien es cierto, toda persona tiene derecho a la manifestación de las ideas, ello debe ser acorde a las garantías fundamentales consagradas en los artículos 6° y 11 de la Constitución General de la República...". (Fojas 31 a 34).

5. Se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran los medios de convicción, así como las manifestaciones que estimaran necesarias. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Señalamientos de XXXXXXXXX en su queja presentada ante este Organismo el 10 de marzo del 2017. (Fojas 1 a 3).
- b) Informe rendido por los elementos de la Policía Michoacán César Ramírez Barbosa, Salomón Flores Silva, José Arturo Juárez Martínez, Miguel Chavarría Mejía, José Luís Mario Silva, Patricia Reyes Gaona, Francisco Pérez Olvera, Oscar Pintor Tinoco, Emma Juárez Lara y José Eduardo Hernández Reyes. (Fojas 31 a 34).
- c) Prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXX, presentada por la parte quejosa. (Foja 21).
- d) Disco compacto en formato DVD el cual contiene dos videograbaciones de lo que parece ser una cámara de seguridad colocada en el interior de un establecimiento comercial OXXO. (Foja 22).

CONSIDERACIONES

I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
8. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXX, atribuye a elementos de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría Regional de Uruapan, Michoacán, la violación de derechos humanos a:
 - **La Libertad personal** consistentes en detención ilegal.

9. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

10. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la libertad.

11. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas

aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

12. En términos generales cualquier privación de la libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

14. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el

Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

15. Este derecho se encuentra contemplado en los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y el numeral 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

16. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y el XXV establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes.

17. A su vez el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad y a no ser sometido a detención arbitraria.

18. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el “Pacto de Costa Rica”, refiere en el numeral 7° que nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma arbitraria, y que para que se pueda efectuar la detención de una persona, debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

19. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

20. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **URU/041/17**, se desprende que no quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

21. La agraviada XXXXXXXXX señaló a esta Comisión Estatal que su sobrino XXXXXXXXX fue detenido injustificadamente en la vía pública por elementos de la Policía Michoacán de Uruapan, al encontrarse caminando por el lugar donde se encontraban un grupo de personas, conocidas como comuneros, realizando la toma de una carretera y una vía del tren, por lo que fue sujeto a un proceso penal por el delito de obstrucción a las vías de comunicación y lesiones, lo cual consideró injusto porque dijo que su sobrino no formaba parte de la manifestación y el acababa de salir de su empleo en una tienda OXXO. (Fojas 1 a 3).

22. Por su parte los elementos de las Policía Michoacán participantes en los hechos refirieron que, al encontrarse en el lugar de los hechos para dialogar y liberar las vías públicas tomadas, los manifestantes no aceptaron el diálogo y fue entonces que realizaron la formación bajo los protocolos establecidos para retirarlos, sin embargo, que estos opusieron resistencia violentamente con petardos y otras armas de mano. Por esta razón procedieron a realizar la detención de varias personas, entre ellas a XXXXXXXXX, a quienes

presentaron ante la Procuraduría General de la República para que se resolviera su situación jurídica. (Fojas 31 a 34).

23. Al ser estudiadas las constancias que obran en el expediente de queja XXXXXXXXX refiere que el día de los hechos el agraviado había concluido su jornada laboral nocturna en una tienda denominada OXXO y aproximadamente a las 7:30 horas del 24 de febrero del 2017, pasaba por la toma de vialidades donde fue detenido (Fojas 2 y 3).

24. Lo anterior, coincide con las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas por XXXXXXXXX en su declaración testimonial ante este Organismo, al manifestar que:

“el día 24 de febrero del año en curso llegué al OXXO que está en la carretera Uruapan – Carapan a eso de las 7:00 de la mañana e hicimos corte de caja a las 7:20 aproximadamente y Salió XXXXX a las 7:24 de la mañana se va directamente a agarrar el camión, el agarró el camión Pemex bajándose por la entrada a Caltzontzin, por lo que mientras él estaba caminando lo agarraron los policías...”

25. Para comprobar su dicho la parte quejosa presentó un disco compacto en formato DVD remitido, mediante un oficio de fecha 28 de febrero del 2017, por XXXXXXXXX, gerente de la sucursal del OXXO Carapan, ubicada en la carretera Uruapan – Carapan, número XXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXX, en donde hace constar que XXXXXXXXX labora en dicha sucursal cubriendo un horario de 11:00 pm a 7:00 am. (Foja 22)

26. Del análisis del disco compacto se aprecia que contiene dos videograbaciones de lo que parece ser una cámara de seguridad colocada en

el interior del establecimiento, en donde se aprecian los siguientes datos: “Caja Carapan – Uruapan 2/24/2017, 07:24:47 a.m.”, observándose a una persona del sexo femenino quien parece ser XXXXXXXXX y a quien parece ser XXXXXXXXX en el área de caja de dicho establecimiento comercial atendiendo a personas (Foja 22).

27. Estas evidencias demuestran que el agraviado es trabajador en dicho establecimiento y que a las 7:24 horas del día 24 de febrero de ese año se encontraba ahí mismo cumpliendo su horario laboral.

28. Los elementos de la Policía señalaron en su informe que varios detenidos portaban armas de mano e incluso que los habían agredido físicamente, y que en el caso de XXXXXXXXXXXXXXXX este solo se encontraba “bloqueando las vías” lo cual indica que, en caso de haber participado en la toma, no portaba ningún arma y además que no realizó ninguna agresión que ameritara ser detenido.

29. Aunado a lo anterior las autoridades no presentaron a esta Comisión ningún medio de convicción que demostrara la participación del agraviado en la toma de vías públicas de comunicación, así como algún motivo para ser detenido.

30. Por lo tanto, este Ombudsman considera que:

- XXXXXXXXX acreditó ser trabajador de una tienda denominada OXXO y no un comunero de la Comunidad de Caltzontzin.
- este sí se encontraba presente en el lugar de los hechos, pero no estaba participando en la toma de las vías de comunicación en la carretera Uruapan – Carapan.

- La autoridad señalada como responsable no demostró a este organismo que el agraviado haya realizado alguna conducta que ameritara su detención.

31. Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX** a la **Libertad Personal**, consistente en **Detención Ilegal**, practicada por **elementos de la Policía Michoacán de Uruapan, César Ramírez Barbosa, Salomón Flores Silva, José Arturo Juárez Martínez, Miguel Chavarría Mejía, José Luís Mario Silva, Patricia Reyes Gaona, Francisco Pérez Olvera, Oscar Pintor Tinoco, Emma Juárez Lara y José Eduardo Hernández Reyes.**

Reparación del daño.

32. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

33. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley

General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

34. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los elementos de la Policía Michoacán de Uruapan, César Ramírez Barbosa, Salomón Flores Silva, José Arturo Juárez Martínez, Miguel Chavarría Mejía, José Luís Mario Silva, Patricia Reyes Gaona, Francisco Pérez Olvera, Oscar Pintor Tinoco, Emma Juárez Lara y José Eduardo Hernández Reyes, por los hechos violatorios de derechos humanos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, para que se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. - Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXX y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. Se implementen programas de capacitación en materia de derechos humanos a todas las corporaciones policiacas a su cargo, haciendo

énfasis en los temas concernientes a los supuestos constitucionales para que la policía pueda realizar una detención y utilizar el uso de la fuerza durante el ejercicio de sus funciones, asimismo, se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto positivo de dichas capacitaciones.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación*

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE